

## ***Cárcel y pandemia. A propósito del fallo del Tribunal Constitucional de Perú que declara la inconstitucionalidad del hacinamiento carcelario***

Por Cecilia Toro<sup>1</sup>

En tiempos en que la pandemia dejó en evidencia la brutalidad de las condiciones de detención en las cárceles latinoamericanas, el hacinamiento, el nulo o escaso acceso a los servicios de salud por parte de quienes las habitan, la insalubridad e indignidad de los dispositivos penitenciarios, interpelando de manera contundente a las lógicas punitivistas del encierro, ha habido desde el Tribunal Constitucional de Perú una respuesta que contradice esa lógica. Respuesta lúcida, construida desde un lenguaje claro, sin elucubraciones laberínticas y con la contundencia que requiere una realidad que apremia. La Resolución en el Expte. N.º 05436-2014-PHC/TC, tuvo su origen en el reclamo individual de una persona privada de su libertad en el penal de Tacna<sup>2</sup> Declara, lisa y llanamente, un *estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional*. La declaración de inconstitucionalidad crea pues un deber para el Estado peruano, que deberá generar la adecuación de las condiciones en que se ejecutan las penas privativas de libertad a los estándares mínimos de respeto de los derechos humanos de las personas que padecen el encierro en lugares pestilentes, infectos, inhumanos, pero que se replican en serie a lo largo y ancho de Latinoamérica<sup>3</sup>.

La Resolución del Tribunal Constitucional fija también un plazo para tal adecuación, siendo el Ministerio de Justicia y derechos humanos del Perú quien deberá confeccionar en el plazo de tres meses un plan nacional de política penitenciaria 2021-2025 poniendo de relieve que ese plan reviste categoría de **política de estado**, asignando, reconociendo, esta característica a la convidada de piedra de las políticas públicas estatales. Especifica que el

---

<sup>1</sup> Argentina. Abogada, Dra en Derecho Universidad de Salamanca (España)

<sup>2</sup> Hace lugar al reclamo reconociendo el derecho del penado a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma en que se cumple esa privación de libertad ordenando al director a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar esa afectación

<sup>3</sup> Recayendo de manera selectiva sobre los mismos de siempre, como decía Elías Neuman, pareciera que las clases acomodadas se delinquen en nuestro continente. Los habitantes de las prisiones tienen el mismo denominador común: gente de abajo, de extracción humilde, sumergidos sociales, como si existiera una determinación no genética que los proyecta a una especial tara hereditaria. Los que carecen de capacidad financiera para hacerla valer en el mercado

Ministerio de Justicia deberá, asimismo, *ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional, así como evaluar la decisión de reestructurar y de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.* Es interesante, en este sentido, la expresión que utiliza el Tribunal Constitucional peruano respecto del exhorto que efectúa al Ministerio de Justicia del Perú para que evalúe la decisión de reestructurar integralmente al Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE) Sabemos que la cárcel más que “re”, “de”, más que resocializar, desocializa. Nadie sale con proyectos de vida para la libertad gracias a la cárcel sino a pesar de ella. Como bien afirma Wacquant, la cárcel intensifica la marginalidad. La población carcelaria además de estar constituida por los altísimos porcentajes de personas privadas de libertad en carácter de procesadas, están habitadas también por reincidentes. La famosa puerta giratoria pero no de salida sino de reingreso al sistema penitenciario. Lo que nos demuestra el fracaso de la cárcel respecto del cumplimiento de los fines declarados en los ordenamientos normativos occidentales.

Declara asimismo que si en el plazo de 5 años, que vencerá en el año 2025, no se han adoptado las medidas suficientes para superar dicho estado de cosas inconstitucional, *los establecimientos penitenciarios deberán ser cerrados por la respectiva autoridad administrativa, lo que podría implicar el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras medidas, según se trate del nivel de hacinamiento, y hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.* De esta manera el Tribunal Constitucional peruano, fija también responsabilidades en cabeza el Ministerio de Justicia, pues la administración penitenciaria se encuentra bajo su órbita. Y deja muy en claro que las políticas públicas que se traduzcan en alternativas tendientes al deshacinamiento carcelario exige un trabajo conjunto de los tres poderes y la participación de la sociedad en general. Es que la cárcel es la parte visible de un complejo entramado social. Y tal complejidad debe ser abordada y reconocida de manera integral con una amplia participación social. Al contrario de las constantes respuestas verticalistas a las que usualmente asistimos, el Tribunal Constitucional peruano fija una construcción

horizontal de las políticas penitenciarias. Y en este hilo de razonamiento, establece una postura central, que rompe con el paradigma identificatorio de justicia con castigo (carcelario) En este sentido, sabemos que los Estados contemporáneos desdibujados en las redes de la globalización hacen uso y abuso del poder punitivo para reafirmar su existencia. Es así que la respuesta a la conflictividad social es (de manera abrumadora) la punitiva (carcelaria), Todo pareciera resolverse con la cárcel, y esto no es casual. La cárcel es la respuesta funcional al ejercicio del poder punitivo estatal, así el Estado “asegura la paz social”. Más delitos, más penas privativas de libertad, más cárcel. Resulta la ecuación perfecta para la construcción del discurso “securitario”<sup>4</sup>. A contrasentido la resolución del TCP determina que, *las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social. No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves*. Fija de esta manera la necesidad de alternativas a la cárcel, la cárcel como la última ratio. No resulta coherente, dice claramente la resolución, no puede aplicarse la pena privativa como la respuesta homogénea estatal a todo tipo de conflicto social. Reducir los niveles de hacinamiento carcelario es también proponer que, las cárceles se liberen de quienes simplemente no deben habitarlas. No es necesaria la construcción de más cárceles para deshacinar la existentes.

La pandemia ha desnudado las miserias de las cárceles, miserias conocidas por todos. Que la pandemia sirva también de oportunidad de transformación de un sistema que parece perpetuo. La resolución del Tribunal Constitucional de Perú, nos invita a repensar la cárcel y, desde su ejemplaridad, nos invita también a imitarla.

---

<sup>4</sup> En este punto, es menester que tengamos presente el discurso construido por los medios masivos de comunicación (que ha permeado a las sociedades) en tiempos de pandemia, alertado acerca de lo que ellos han denominado como “liberación masiva de presos violentos”. Cuando las estadísticas penitenciarias nos demuestran que los presos por delitos de los denominados graves, constituyen una minoría.